

El certiorari dentro de la acción de libertad y acción de amparo constitucional: aproximación a los filtros en el acceso a la justicia

The certiorari within the liberty action and constitutional protection action: approach to filters in justice access

Fecha de recepción: 05/01/2025

Fecha de aceptación: 12/05/2025

CRISTIAN CASTRO QUIÑONES¹

Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)

Resumen

El presente artículo tiene por objeto el estudio de una serie de filtros que se imponen a la persona que clama justicia ante las Supremas Cortes (el Tribunal Constitucional Plurinacional es su equivalente en Bolivia) en torno a las acciones de libertad y amparo. La metodología consiste en un análisis comparativo entre el sistema jurídico boliviano y el *writ of certiorari* de Estados Unidos, explorando cómo ha sido entendido por la doctrina jurídica como un medio para filtrar los casos más significativos para la sociedad y el derecho. Se destaca el hallazgo de posibles arbitrariedades que podrían limitar el acceso a la justicia constitucional boliviana.

Palabras clave: *Writ of Certiorari*; Debido Proceso; Interpretación Constitucional; Tribunal Constitucional.

Abstract

This article examines a series of filters imposed on individuals seeking justice before the Supreme Courts (The Plurinational Constitutional Court is its equivalent in Bolivia) in their actions for freedom and protection. The methodology consists of a comparative analysis between the Bolivian legal system and the United States writ of certiorari, exploring how it has been understood by legal doctrine as a means of filtering the most significant cases for society and the law. The article highlights the discovery of potential arbitrary actions that could limit access to Bolivian constitutional justice.

Keywords: *Writ of Certiorari*; Due Process; Constitutional Interpretation; Constitutional Court

Introducción

Antes de abordar el tema es necesario establecer ciertos conceptos, como ser el sistema *stare decisis* o el mismo

¹Docente del Instituto CEAN de la materia Derecho Constitucional, Ex auxiliar de docencia de la materia Derecho Procesal Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la gestión 2022 – 2023, correo electrónico: castrochris481@gmail.com

writ of certiorari. El *stare decisis*, como nombre abreviado de “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido”, es el sistema que se utiliza en el *common law* para que los jueces sigan el razonamiento con el cual resolvieron un caso anteriormente planteado, siempre y cuando sean casos similares; es decir, el respeto por la decisión de otro juez (Legarre & Rivera, 2006). Podría decirse que funciona como la *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que los jueces deben extraer de las sentencias para poder resolver casos análogos en el futuro (haciéndose así una distinción con el *obiter dicta* o *gratis dictum*²). Así, el *stare decisis* permite que cualquier juez pueda inaplicar una norma y que un juez de instancia inferior contribuya a aligerar la carga procesal de la Corte Suprema de los Estados Unidos, una carga relativamente ligera en comparación con la que analizaremos a continuación:

El *writ of certiorari*, o “cuestión trascendente”, es la facultad de la Corte Suprema (indiscutiblemente el órgano judicial de mayor relevancia en Estados Unidos) mediante la cual no tiene la obligación de aceptar una causa para su posterior examen; es decir, su competencia no es obligatoria, a diferencia del *writ of appeal* (Ruiz, 1994). Coloquialmente, se entiende que *writ* es una forma no personal del verbo *write*, una antigua orden del Rey dirigida al *sheriff* para que el demandado se presentara ante Su Majestad (Gómez, 1999). Terence Ingman sostiene que:

Certiorari es la abreviatura de *certiorari volumus* (“deseamos informarnos”). Es un recurso que se utiliza para presentar ante la Alta Corte la decisión de alguna Corte, Tribunal o autoridad inferior, de manera que pueda examinarse su legalidad. La decisión puede ser anulada si se la considera inválida. La desobediencia a una orden de *certiorari*, al rehusarse a someter el registro de un caso a la Alta Corte para su revisión, se castiga como desacato al tribunal. (como se cita en Oteiza, 1998, p. 71)

Es una virtud por la cual la Corte Suprema de Estados Unidos puede dictaminar qué asuntos conoce y cuáles no (Pérez, 2018). En ese entendido, el juez posee un amplio margen de discrecionalidad para revisar los casos y decidir si asume o no el conocimiento de las causas que se le presentan. Esto se debe a que, cada año, la cantidad de casos ingresados se incrementa de manera exponencial, lo que imposibilita que un juez de la Corte Suprema pueda redactar una sentencia con el estudio, la reflexión y la discusión que amerita cada asunto susceptible de convertirse en precedente. En el sistema boliviano, la aceptación de este tipo de peticiones tiene carácter vinculante y obligatorio³. Así, se llega a este punto debido al exceso de casos que pueden acumularse ante el juez constitucional⁴.

Ahora bien, dentro de nuestra jurisdicción, de manera convergente entre la Constitución Política del Estado (Bolivia, 2009) y el Código Procesal Constitucional (Bolivia, 2012), se establecen ciertos requisitos que una acción de defensa debe cumplir, como, por ejemplo, el principio de subsidiariedad o inmediatez.

Empero, existen otra serie de filtros no establecidos en el derecho positivo, sino, más bien, desarrollados a través de líneas jurisprudenciales, a veces contradictorias y, en ocasiones, restrictivas de la justicia, lo que provoca que el acceso a esta se convierta en un verdadero martirio. Es como subir una larga escalera para, al final, encontrarse con la puerta del

² Todo lo vinculante es *ratio decidendi* y todo lo demás, lo irrelevante, *obiter dicta* (Núñez, 2016).

³ La Constitución Política del Estado (Bolivia, 2009) establece: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ello no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (art. 203).

⁴ Haciendo diferencia entre un Juez Ordinario (que se rige por la Jurisdicción ordinaria) y un Juez Constitucional que se rige por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

máximo tribunal de justicia.

Cabe aclarar que el análisis se centrará específicamente en las acciones de amparo constitucional y de libertad⁵. El estudio se restringe a estas acciones debido a la alta frecuencia con la que se presentan. La pregunta que se intenta responder es la siguiente: ¿Todos los casos deben ser atendidos por el máximo tribunal de justicia?

1. Antecedentes del *writ of certiorari*

Se hará un breve recuento de los antecedentes del *writ of certiorari* para una mayor comprensión de lo que acaba de plantearse:

Las razones para la creación del *writ of certiorari* son tres⁶: primero, que la Corte Suprema debe conocer y resolver tanto las causas que le llegan, así como las que vienen de las cortes de circuito; segundo, cada vez llegaban más casos debido al incremento de la población y la Guerra Civil (1861-1865) y, tercero, estaban las diversas leyes que fueron aumentando la competencia de los tribunales federales y, por consiguiente, debían ser resueltas por la Corte Suprema. Podría mencionarse que el *Judiciary Act* de 1789, que es un instrumento que sirvió para revisar sentencias de tribunales federales inferiores sobre casos civiles, al mismo tiempo creaba un filtro: “siempre y cuando el caso tenga un monto de dinero que excede los 2.000 dólares” (Estados Unidos, 1789, § 9)⁷.

A modo de ejemplo: ante un exceso de tareas encargadas a un estudiante de forma abrupta, naturalmente se atrasará en el plazo de entrega. Podría decirse que lo mismo sucedía con la Corte Suprema, al punto que para el año 1890 había una carga procesal con un atraso de tres años, llegando a un total de 1.816 casos pendientes de resolución (Bianchi, 2008). Como salvación a este problema, se promulgó la *Evarts Act* (Estados Unidos, 1891) que remitía directamente las apelaciones con dirección a la Corte Suprema hacia los tribunales federales de apelación (*Circuit Courts of Appeal*), ello alivianó considerablemente la carga procesal, al punto que, hasta 1892, solo había 275 casos pendientes de resolución.

Pero fue en 1925 cuando se dotó a la Corte Suprema de una amplia discrecionalidad en los casos que debía resolver. Con esta modificación la Corte podía tener en cuenta si el caso a ser atendido es de importancia nacional o, mejor dicho, “no preservar los derechos de los litigantes”, sino “exponer y estabilizar los principios jurídicos” y preservar la “uniformidad de las decisiones entre los tribunales intermedios de apelación” (Etcheverry, 2016, p. 990).

Pero, ¿cuál es el criterio con el que la Corte Suprema decide qué casos son merecedores de ser tomados en cuenta? Si bien se tiene el Código Federal de los Estados Unidos y la Regla 10, que sirven como instrumentos para regular las admisiones para su revisión, ello no establece un parámetro transparente. El propio ex juez de la Corte William H. Rehnquist nos lo dice así:

Una de las formas con que la corte logra aligerar su carga de trabajo es a través de la facultad para decidir qué casos oirá y cuáles no, de esta manera, si cuatro ministros votan para que se oiga un caso, se dice que la corte otorgó *certiorari*. El autor define una petición de *certiorari* como una solicitud a la Corte suprema para oír y decidir un caso que el peticionario ha perdido, ya sea en un Tribunal Federal de Apelaciones o en una Corte Suprema

⁵ Ello debido a que, conforme a la Rendición de cuentas públicas, el año 2024 se presentaron un total de 2308 acciones de libertad y 1568 acciones de amparo constitucional (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2025).

⁶ Nos centraremos cronológicamente en el año 1800, tres años después de la creación de la constitución de Estados Unidos

⁷ Por mandato del Juez John Marshall, la corte no tenía derecho a declinar el ejercicio de su jurisdicción, pero al mismo tiempo, no podía interferir como usurpador de otras jurisdicciones (Etcheverry, 2016, p. 989).

estatal. De cada 7,000 peticiones de *certiorari*, la corte otorga 100 siendo decisiones bastante subjetivas (Zárate-Castillo, 2003, p. 270).

Dando a entender que para revisar un caso que se presente a la Corte Suprema, más allá de que este tenga trascendencia o relevancia (siendo que si no se cumplen estos dos requisitos serían causas de inadmisión), se tiene una convergencia entre la subjetividad, la “intuición” y el razonamiento jurídico.

2. Peculiaridades dentro de la fase de admisión del *certiorari*

En base a todo lo expuesto, es evidente que llegar hasta la Corte Suprema, para que esta realice la revisión de un caso, es una tarea dificultosa y requiere experiencia, lectura cuidadosa de leyes, doctrina y jurisprudencia (*stare decisis*) antes de la interposición de un recurso de *certiorari*. Además de todo ello, deben cumplirse con las formalidades establecidas de la regla 5 a la regla 9 de las *Rules of the Supreme Court* (Supreme Court of the United States, 2022):

- *Admission to the bar*, que debe obtenerse para poder actuar ante el Tribunal Supremo.
- Acreditar al menos tres años de experiencia con buena conducta. Quien debe otorgar dicha acreditación es el *Clerk* (funcionario encargado de supervisar las presentaciones ante la corte y mantener sus registros).
- Como último tenemos el juramento que debe hacer el letrado: “I (...) do solemnly swear (or affirm) that as an attorney and as a counselor of this Court, I will conduct myself uprightly and according to law, and that I will support the Constitution of the United States” (Supreme Court Of The United States, 2019, regla 5.4).

A estos requisitos deben añadirse otros sobre la formalidad de presentar el *certiorari*: primero, existe un plazo de 90 días para interponer el recurso desde el día en que la resolución se archiva en el registro judicial de sentencias; segundo, se debe precisar de manera concisa el contenido específico sobre las cuestiones jurídicas que se plantean (se recomienda limitar el número de cuestiones de una a dos, para evitar confundir a los decisores); tercero, si lo que queremos es impugnar una resolución de un tribunal inferior (en este caso, el tribunal federal), se debe identificar la competencia de este para conocer el asunto; y, cuarta, el escrito no puede exceder las nueve mil palabras o cuarenta páginas⁸.

3. Dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional

Se señaló que el *writ of certiorari* es una cuestión de discreción judicial, ello conforme a las consideraciones que gobiernan en la legislación norteamericana ya mencionada. En el caso boliviano, la Constitución Política del Estado establece principios como el de subsidiariedad e inmediatez que sirven como criterios para la admisión de una demanda de amparo o acción de libertad.

Supóngase que se está por presentar un examen de derecho constitucional y que uno de los temas de estudio abarca las acciones de defensa. Se inicia el análisis de estas garantías con la acción de libertad, la cual, a primera vista, parece no ser subsidiaria, a diferencia de lo establecido en la acción de amparo constitucional. Sin embargo, a lo largo del

⁸ Ello para alivianar el trabajo de los jueces debido al alto número de casos presentados por año, actualmente se presentan como 8000 al año (Supreme Court Of The United States, 2019).

tiempo, se han sentado precedentes que han transformado esta acción en una figura completamente subsidiaria, desarrollando gradualmente un mecanismo similar al *writ of certiorari*. En cuanto a la Acción de Amparo, su dinámica es diferente, aunque igualmente ilustra dos filtros importantes: subsidiariedad e inmediatez. El *certiorari* se presenta cuando una persona busca impugnar una decisión judicial ordinaria.

3.1. Acción de libertad subsidiaria

Se dice que la Acción de Libertad es subsidiaria, pero, poco a poco, esta subsidiariedad se está desarrollando en una especie de un filtro de *certiorari*, dando más discrecionalidad a los jueces para no admitir ciertos casos, estableciéndose que, en los supuestos en los que existan medios idóneos para reparar de manera urgente y eficaz el derecho a la libertad física ilegalmente restringida, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional. Cabe aclarar que, en este punto, el “filtro” analizado es exclusivamente en la violación al debido proceso, ya que se debe cumplir la causa directa de la privación de libertad (siendo una causa de improcedencia si no se cumple), la violación al debido proceso (en cualquiera de sus dimensiones⁹) y la afectación directa del derecho a la libertad e indefensión absoluta¹⁰. Si no se cumple uno de estos elementos, se debe interponer una acción de amparo constitucional y no así la acción de libertad.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de libertad: inicialmente no era necesario agotar los recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico. En las Sentencias Constitucionales 0134/2005-R, 542/2004-R, 470/2004-R, 484/2003-R se sostuvo que:

(...) el *habeas corpus*, no requiere de mayores formalidades para ser interpuesto ni del agotamiento de otros recursos; sin embargo, a partir de la famosa SC 160/2005-R: se moduló el entendimiento contenido en dichas sentencias constitucionales y variando la línea jurisprudencial referida, se entendió que todo recurrente estaba obligado a agotar todo recurso idóneo, útil, pronto y eficaz que el ordenamiento jurídico le ofrezca antes de interponer el recurso de *habeas corpus*. (Arias, 2008, p. 255)

La SCP 160/2005-R, menciona que, si una persona es detenida preventivamente y esta presenta el *habeas corpus* y la apelación incidental simultáneamente, se generarían dos procedimientos cuyos resultados podrían ser,

⁹ Establecidos en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1978)

¹⁰ En la SCP 1364/2013 de 16 de agosto, el accionante sostiene que dentro del proceso penal seguido contra su representada y otro por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, allanamiento de domicilio y sus dependencias y otros, su persona recién había asumido la defensa de la acusada como abogado patrocinante, circunstancia por la cual, para ejercer plenamente el derecho a la defensa:

Al respecto, el rechazo de otorgación de un plazo razonable por parte del Tribunal Primero de Sentencia Penal, está vinculado al debido proceso que es tutelado cuando concurren los supuestos que lo hacen viable; es decir que: a) El acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciadas, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; y, b) Debe existir absoluto estado de indefensión; es decir, que el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo a momento de la persecución o la privación de la libertad; presupuestos que en el caso de autos no se presentan, ya que la representada por el accionante no se encuentra privada de libertad, al encontrarse en libertad puede asumir su defensa irrestricta, por lo cual el rechazo de concesión de plazo denunciado no está vinculado directamente con su libertad, no siendo evidente la indefensión absoluta, toda vez que tiene los recursos y medios legales previstos por ley en ejercicio de su derecho a la defensa; circunstancias que determinan, se deniegue la tutela impetrada, sin considerar el fondo de la acción, de acuerdo al entendimiento jurisprudencial asumido en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia.

potencialmente, contradictorios (lo que se conoce como vía paralela). Esto supone una disfunción procesal.

Sin embargo, la SCP 217/2014-SIII ha sentado precedente al manifestar que cuando el derecho al debido proceso sea transgredido dentro de un proceso penal, así no perturbe el derecho a la libertad de forma directa, debe tutelarse por la acción de libertad.

Los razonamientos citados precedentemente han permitido la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad siempre y cuando este se encuentre directamente vinculado con el derecho a la libertad; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (Bolivia, 2009) y el art. 46 del Código de Procedimiento Penal (Bolivia, 1997), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, corresponde efectuar un cambio de línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad.

A este efecto corresponde extraer las partes esenciales de los precitados preceptos legales; en consecuencia, se tiene que la Constitución Política del Estado, establece que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o indebidamente procesada o privada de libertad (...), podrá interponer Acción de Libertad (...) ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará (...) se restablezcan las formalidades legales.." (Bolivia, 2009, art. 125); lo cual implica expresamente que la acción de libertad se podrá activar en los siguientes supuestos: **1)** cuando se encuentre en peligro la vida; **2)** cuando exista o se denuncie persecución ilegal; **3)** cuando exista o se denuncie procesamiento indebido; y, **4)** cuando exista amenaza o privación efectiva de la libertad; es decir que, en cualquiera de estos supuestos, se podrá interponer la acción constitucional a efectos de que los derechos vulnerados sean protegidos o restituídos, "no siendo imprescindible la concurrencia simultánea de dos o más de estos presupuestos para activar la presente acción tutelar y tampoco que se encuentren vinculados directamente con el derecho a la libertad o se desprendan de ella" (SPC 1609/2014, Considerando III.3). La garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aun no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha vuelto a su línea anterior, es decir, que para presentar una acción de libertad por la violación del derecho al debido proceso se debe cumplir con los tres requisitos anteriormente mencionados¹¹.

Ello nos demuestra una serie de filtros producto de jurisprudencia y de cambios de líneas jurisprudenciales que naturalmente originan cierta desconfianza hacia el Tribunal Constitucional Plurinacional, lesionando el principio de

¹¹ Recapitulando:

1. Violación del derecho al debido proceso (en cualquiera de sus elementos) 2. Afectación directa del derecho a la libertad por la violación del derecho al debido proceso, es decir la violación del derecho al debido proceso debe ser la causa directa de la supresión o limitación del derecho a la libertad. 3. Indefensión absoluta, es decir que además de los dos requisitos establece encontrarse en indefensión absoluta, esto es no haber podido ejercer ninguna medida de defensa. (Arias, 2019, pág. 113).

¹² El Tribunal Constitucional Español sostuvo que "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho" (Sentencia Constitucional de España, FJ 5) y, a su vez, el Tribunal Constitucional Boliviano sostuvo que "es la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades judiciales pueda causarles perjuicio" (SPE 287/99-R, Considerando II).

¹³ Bermúdez (2005) sostiene que:

La protección de la confianza legítima se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica y entrega un marco dogmático suficiente para enfrentar la tarea de delinear los límites al ejercicio de tal potestad. La configuración de este principio en el Derecho Administrativo chileno puede ser un elemento útil para explicar y fundar los límites a la invalidación (p. 83).

seguridad jurídica¹² y la confianza legítima¹³.

3.2. Filtro *certiorari* como argumento especial para la revisión de interpretación de legalidad

Para tener una mayor comprensión del tema, conviene distinguir la interpretación constitucional y la interpretación de la Ley.

Cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional adopta la tarea de revisar resoluciones de los tribunales ordinarios que lesionen o supriman derechos, se genera un conflicto entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria, lo que provoca una diferenciación interpretativa entre estos dos. Puesto que la jurisdicción ordinaria se encarga de la interpretación de las normas legales y, en cambio, la justicia constitucional se encarga de que en la labor interpretativa ordinaria no se hayan quebrantado principios constitucionales¹⁴.

Entonces, podría decirse que el Tribunal Constitucional realiza la interpretación constitucional y los jueces ordinarios realizan la interpretación de legalidad¹⁵. Ello también abarca, como tarea para un Juez Constitucional, no dejar de lado la interpretación sistemática, de modo que:

Si los jueces constitucionales, así como los jueces ordinarios para la resolución de una problemática concreta deben utilizar la Constitución y la ley al mismo tiempo, normas que por otra parte interactúan mutuamente de forma que la legalidad incorpora como primer elemento a la Constitución que a su vez reenvía su desarrollo a las leyes, ello provoca que la distinción sea eminentemente teórica; es decir, que pueda verse con claridad en los libros, pero muy difícilmente en las sentencias. (Arias, 2019, p. 168)

Por tanto, la tarea de ambos es complementaria, empero, la falta de claridad podría generar confusión entre los estudiantes de derecho, puesto que estas tareas no están manifestadas expresamente en la norma, más aún si nos avocamos a la revisión de interpretación como requisito en los amparos constitucionales.

La SCP 1846/2004-R nos señala que la justicia constitucional verifica la labor interpretativa de la justicia ordinaria, específicamente que no se hayan quebrantado los principios constitucionales; sin embargo, la SC 0073/2006-R establece que la acción de amparo es una vía tutelar para la defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales y no los principios constitucionales. Ello sirvió como una especie de poder de veto para el Tribunal Constitucional, ya que podría rechazar futuras demandas de amparo constitucional:

[...] el tribunal constitucional rechace las demandas de amparo constitucional que únicamente invocaron principios constitucionales, pero al mismo tiempo, rechace las demandas de amparo constitucional dirigidas en contra de resoluciones judiciales que alegaron que la interpretación legal lesionó sus derechos justamente por no precisar la forma en la cual se vulneraron dichos principios (Arias, 2019, pp. 171-172).

Además de ello, la SCP 0386/2006-R de 21 de abril, estableció los siguientes parámetros para interponer acciones

¹⁴ La Sentencia Constitucional 1846/2004 señala que:

Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas (FJ II.I).

¹⁵ Un Juez constitucional funda su decisión en la Constitución en cambio un Juez Ordinario lo hace en la Ley (Arias, 2019).

de amparo:

1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y
2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre estos y la interpretación impugnada; dado que solo de esta manera la problemática planteada por el recurrente tendrá relevancia constitucional (Considerando III.2.1).

Si el recurrente no expresa de manera adecuada los fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión y, por lo mismo, no identifica con claridad y precisión los principios y criterios interpretativos que no fueron aplicados o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de las normas de la legislación ordinaria. Si no identifica con precisión los valores supremos y principios fundamentales vulnerados por el intérprete de la legislación ordinaria al momento de desarrollar su labor interpretativa, entonces, la jurisdicción constitucional no puede conceder la tutela solicitada, al contrario, deberá denegarla.

Esta Sentencia no hace referencia a invocar principios constitucionales, como lo haría la SCP 0685/2006 – R de 17 de julio.

Ambos requisitos no se encuentran previstos ni en la Constitución Política del Estado ni en el Código Procesal Constitucional. La exigencia jurisprudencial es una argumentación especial (*writ of certiorari*) para que la justicia constitucional revise los casos por interpretación legal efectuada por la jurisdicción ordinaria, dejando al aire la idea de que esta argumentación es un requisito de admisibilidad dentro de la demanda de acción de amparo constitucional.

Conclusión

El caso *Rogers v. Missouri Pacific Railroad*, respecto a la atenuante carga que tiene la Corte Suprema: “[...] sin estudio adecuado, no puede haber reflexión adecuada; sin una reflexión adecuada, no puede haber una discusión adecuada; sin una discusión adecuada no puede producirse ese completo y fructífero intercambio de mentes indispensable para las sabias decisiones y las opiniones persuasivas del Tribunal [...]” (Oteiza, 1998, p. 72).

Se puede encontrar el filtro de subsidiariedad excepcional dentro de la acción de libertad cuando el ordenamiento legal prevé medios de defensa idóneos para la tutela del derecho supuestamente vulnerado con sus excepciones. Dentro de la acción de amparo también puede encontrarse un filtro en torno a la revisión de interpretación de legalidad ordinaria, tomando en cuenta que este concepto es variable de acuerdo al caso en concreto.

Este supuesto *writ of certiorari* creado en Bolivia de algún modo sirve para aligerar las causas que se presentan al Tribunal Constitucional Plurinacional, lo que, en teoría, significa que los jueces deberían revisar detalladamente cada caso con la reflexión, discusión e intercambio de ideas para, de ese modo, evitar la sobrecarga procesal, retrasos o, en el peor de los casos, distintas líneas jurisprudenciales sin un rumbo preciso¹⁶.

¹⁶ Paul Enrique Franco Zamora, mediante una nota de prensa, al momento de presentar un Proyecto de Ley Orgánica de la jurisdicción constitucional señaló “que desde hace años ha existido un incremento aritmético de la carga procesal al anterior del Tribunal Constitucional Plurinacional, y que gestión tras gestión los procesos

En el *writ of certiorari* norteamericano se tienen bien establecidos los parámetros a seguir, o sea, que los abogados de antemano ya conocen (por medio de sus reglamentos) la dificultad y los distintos filtros para acceder a la Corte Suprema. En cambio, en el ordenamiento jurídico boliviano, esas reglas se encuentran dispersas en distintas sentencias (algunas contradictorias), generándose así, ya no una discrecionalidad, sino, más bien, una arbitrariedad.

La decisión de un tribunal constitucional históricamente ha variado, pero en Bolivia se llegó a concretar con tres tareas constitucionales: supremacía de la constitución, ejercer el control de constitucionalidad y las que nos traen al texto en específico, el control garantista. Se considera que, para un futuro, se debe tomar en cuenta la siguiente cuestión: ¿Admitir todo tipo de causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional debe ser una obligación legal de parte de los magistrados o un derecho que tenga el litigante?

Existe una especie de convergencia entre el modelo de control difuso y el modelo de control concentrado; Lucio Pegoraro lo expresa así:

Visualiza una especie de tercer modelo, una suerte de *tertium genus*, que compendiaría rasgos del sistema americano y del kelseniano, encerrando una mezcla de fórmulas o mecanismos procesales cuyo denominador común consistiría en que el control de constitucionalidad permanece en manos de un órgano centralizado, ubicándose el elemento "de difusión" en la fase introductoria del proceso, que no en la decisoria. (como se cita en Segado, 2004, p. 44)

Con esto no quiere decirse que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene modelo de control concentrado puro. Justamente, por esa razón, hay (o quiere existir) una mezcla entre ambos modelos, ya sea en el aspecto institucional y positivo, o en el *modus operandi* de la jurisprudencia con fuerza vinculante y el *stare decisis* entre ambos modelos. El rol del Tribunal Constitucional Plurinacional podría colisionar entre proteger la seguridad jurídica antes que resguardar derechos meramente subjetivos. Si ya de por sí es difícil soñar con que la ley es igual para todos los ciudadanos, debe hacerse otro esfuerzo para, al mismo tiempo, soñar con que la jurisprudencia sea igual para todos.

Referencias

- Arias, B. (2008). *Amparo Constitucional y Habeas Corpus en la Jurisprudencia Constitucional*. Cochabamba: Kipus.
- Arias, B. (2019). *Introducción al Análisis de la Jurisprudencia*. Santa Cruz de la Sierra: El País.
- Bermúdez-Soto, J. (2005). El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria. *Revista de derecho* (Valdivia), 18(2), 83-105. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200004>
- Bianchi, A. (2008). *Historia Constitucional de los Estados Unidos*. Buenos Aires: Cátedra Jurídica.
- Bolivia. Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.
- Bolivia. Código de Procedimiento Penal, de 10 de marzo de 1997.
- Bolivia. Ley 254. Código Procesal Constitucional, de 05 de julio de 2012.
- Coronado, J. (2019). *Derecho Procesal Constitucional Boliviano*. Sucre: Rayo del Sur.
- Etcheverry, J. (2016). ¿Cómo ha resuelto el desafío de la sobrecarga de trabajo la corte suprema de los Estados Unidos?. *Revista chilena de derecho*, 43(3), 987-1004. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300009>

- Estados Unidos de América. Evarts Act, de 16 de junio de 1891.
- Estados Unidos de América. Federal Judiciary Act, de 24 de septiembre de 1789.
- Gómez, I. (1999). Reforma Judicial: el "Criterio de importancia y trascendencia" y su antecedente, el Writ of Certiorari. *Jurídica. Anuario de Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 29, 173-188.
- Legarre, S., & Rivera, J. (2006). Naturaleza y dimensiones del "stare decisis". *Revista chilena de derecho*, 33(1), 109-124. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100007>
- Núñez, A. (2016). Sin precedentes: Una mirada escéptica a la regla del stare decisis. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 39, 127-156.
- Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 11 de febrero de 1978.
- Oteiza, E. (1998). El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 3(1), 71-86.
- Pérez-Alonso, J. (2018). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos: Historia, organización y funcionamiento. El writ of certiorari. *Revista del gabinete jurídico de Castilla-La Mancha*, 13, 211-272.
- Ruiz, M. Á. (1994). El «certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Revista española de Derecho Constitucional*, 14(40), 80-136.
- Segado, F. (2004). La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americanos y europeo-kelseniano. *Pensamiento Constitucional*, 7(1), 19-75.
- Supreme Court of the United States. Rules of the Supreme Court of the United States, de 05 de diciembre de 2022.
- Supreme Court of the United States. Rogers v. Missouri Pacific Railroad Co., de 25 de febrero de 1957.
- Tribunal Constitucional de España. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero de 1991.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2022, 11 de marzo). TCP presentó dos proyectos de ley para mejorar la impartición de justicia constitucional. Recuperado el 30 de mayo de 2025 de <https://tcpbolivia.bo/2022/03/11/tcp-presento-dos-proyectos-de-ley-para-mejorar-la-imparticion-de-justicia-constitucional/>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025) Rendición pública de cuentas final 2024. <https://tcpbolivia.bo/rendicion-publica-de-cuentas/>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 287/99-R, de 28 de octubre.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 484/2003-R, de 16 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 470/2004-R, de 22 de marzo.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 542/2004-R, de 15 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 160/2005-R, de 16 de febrero.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 134/2005-R, de 29 de noviembre.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 386/2006-R, de 21 de abril.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0685/2006-R, de 17 de julio.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0073/2006-R, de 28 de julio.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1364/2013, de 16 de agosto.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 217/2014-SIII, de 05 de febrero.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1609/2014, de 19 de agosto.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1846/2014, de 30 de noviembre.
- Zárate-Castillo, A. (2003). Reseña de "The Supreme Court" de William H. Rehnquist. *Cuestiones Constitucionales*, (8), 267-272.